



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 05 001 2020 00228 01

Saúl Patarroyo González vs. Julio Cesar Rodríguez Triana.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. **Saul Patarroyo González**, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de **Julio Cesar Rodríguez Triana**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 6 de junio de 2013 hasta el día 11 de octubre de 2019; en consecuencia, solicita el pago de salarios del 16 de febrero de 2017 al 11 de octubre de 2019, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por su no consignación; prima de servicios, vacaciones, pago de 2 o 3 dominicales en el mes y los festivos laborados por el demandante desde el 1º de enero de 2017 hasta el 11 de octubre de 2019; indemnización moratoria del Art. 65 CST, *lo ultra y extra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que fue contratado por el demandado a través de un contrato verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de administrador de la finca Michaqui, ubicada en el barrio la Venta del Municipio de Fusagasugá; entre sus labores estaba el mantenimiento, aseo general, cuidado de animales y coordinar las labores de obreros ocasionales, que su jornada laboral iba de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

domingo a domingo con un descanso dominical cada 15 días, en horario de 7 am a 5 pm a cambio de una remuneración fijada en la suma de 1SMLMV.

Manifiesta que le fueron canceladas las prestaciones sociales desde el 6 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, adeudándole las mismas y vacaciones del 1 de enero de 2017 al 11 de octubre de 2019, fecha en que terminó la relación laboral.

La demanda fue admitida en auto de fecha 21 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y posteriormente en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA22-12028 y SCJCUA23-53, remitido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien en auto de data 6 de julio de 2023 asume el conocimiento.

2.- Contestación de la demanda. El demandado **Julio Cesar Rodríguez Triana** se emplazó mediante registro de fecha 25 de octubre de 2021 (pdf12) y el 10 de agosto de 2022, se notificó a través de *curador ad litem*.

La auxiliar de la justicia contestó la demanda señalando frente a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas, por carecer de presupuestos facticos, probatorios y jurídicos; a los hechos que no le constan los hechos de la demanda, niega cada uno de ellos y señala que se atenderá a lo probado en el proceso. Formuló la excepción de mérito prescripción, ausencia de los requisitos del contrato laboral, cobro de lo no debido, indebida notificación al demandado, innominada o genérica (archivo "18ContestacionDeDemanda").

3.- Sentencia de primera instancia. El Juez Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 12 septiembre de 2023, resolvió: *"Primero: Declarar que entre el demandante Saúl Patarroyo González y el demandado Julio César Rodríguez Triana existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 6 de junio de 2013 hasta el 11 de octubre de 2019. Segundo: Condenar al demandado Julio César Rodríguez Triana, a pagar al demandante Saúl Patarroyo González, las siguientes sumas y conceptos: a. \$24.905.222,90 por concepto de salarios adeudados. b.\$2.165.349,54 por concepto de auxilio de cesantías. c. \$242.820,33 por concepto de intereses sobre cesantías. d.\$2.165.349,54 por concepto de prima de servicios. e.\$2.630.418,46 por concepto de compensación de vacaciones. f. \$18.214.222,33 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. g. \$ 27.603,87 diarios a partir del 12 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago de salarios, cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria por la falta de pago a la terminación del contrato, contenida en el artículo 65 del CST. h. La indexación de los intereses sobre las cesantías y compensación de vacaciones con base en el IPC vigente al pago. Tercero: Condenar al demandado Julio César Rodríguez Triana a trasladar el valor de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Saúl Patarroyo González, con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, por todo el tiempo laborado, a través de un cálculo actuarial liquidado con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado a su vez por el Decreto 1296 de 2022, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante un plazo de 5 días hábiles contados a partir de su ejecutoria para que informe y acredite en qué entidad se encuentra afiliado o, en su defecto, a cuál va a inscribirse, al cabo de lo cual tiene un plazo de 5 días hábiles más para que eleve solicitud de liquidación de la deuda, y una vez determinado su monto, la parte demandada tiene un plazo de 30 días calendario para pagar. Cuarto: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas. Quinto: Absolver al demandado de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, acorde con lo preceptuado en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. .”.

4.- Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión el extremo pasivo representado por curadora ad litem presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“Su señoría apelo la decisión, con fundamento en enervar todas y cada una de las condenas en contra del señor Julio Cesar Rodríguez Triana, en virtud a que en esta audiencia tanto como el demandante señor Patarroyo como la testigo Silvia Chincate secuestre del predio, dieron cuenta de que se comunicaban con el señor Julio Cesar Rodríguez Triana, de que regularmente él tiene el contacto, de que le suministra actualmente los alimentos para los animales de la finca, por lo tanto no se trata de una persona desaparecida, que no se conozca su paradero, que sea imposible de ubicar y en este proceso en donde se asumen presunciones legales que solamente puede desvirtuar el demandado como la existencia misma del contrato o la sanción moratoria, surtir una actuación sin presencia del demandado cuando se tiene contacto y se declaró en esta audiencia que se mantiene el contacto, que se mantiene el contacto entre el demandante y el demandado, pues es una situación violatoria del debido proceso y derecho a la defensa y esta curadora no tiene herramientas para poder enervar las presunciones legales que pesan sobre el demandado, fundamentalmente, por esta razón solicito su señoría, se requiera a la parte demandante para que suministre el teléfono a través del cual se comunica actualmente con el demandado y se le permita, se le cite por parte del despacho para que pueda sustentar o tomar el proceso en el estado en que se encuentra como considere el despacho, para lo cual dejo abierta esta apelación, para que sea pues el mismo demandado quien tenga la oportunidad ya en una segunda instancia, de poder ejercer su derecho de defensa o ejercer las acciones de nulidad que le correspondan. Gracias, señor Juez... (Despacho. Doctora está interponiendo un recurso de apelación o una solicitud de nulidad)... bueno estoy en el recurso de apelación, solicito entonces a la segunda instancia que revise las circunstancias de indebida notificación del demandado, en virtud de que se probó en esta audiencia que mantiene en contacto con el demandado y que la apoderada del demandante perfectamente pudo haberlo ubicado, si bien en el expediente del cual es parte también y que tiene conocimiento la testigo que fue secuestre habida cuenta de que se acreditó que efectivamente el demandado no se encuentra desaparecido, esta parte para que lo consideremos, permitiría desvirtuar



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las presunciones legales sobre la existencia del contrato, entonces el recurso de apelación se sustenta sobre en que las presunciones legales en contra del demandado como la existencia del contrato y la indemnización moratoria pueden ser objeto de defensa exclusivamente por el demandado y que se le dé espacio al mismo para ejercer su defensa y en el caso de considerarlo ejercer la acción de nulidad por eso presento la apelación en ese sentido...”.

5.- Alegatos de segunda instancia. Al final del traslado, ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe determinar si existió una indebida notificación del demandado, dependiendo de lo que resulte, se determinará la procedencia de estudiar la existencia del contrato de trabajo y si había lugar o no a la indemnización moratoria.

7.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Artículos 22 a 24 del CST, 60, 61, 145 del CPT y de la SS, arts. 60 y 61, CCP, sentencias SL-2879-2019, SL3435 de 2022.

Consideraciones.

Escuchado detenidamente el recurso de apelación, con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la única inconformidad planteada por la curadora se concreta a determinar si en el asunto se presentó una indebida notificación del auto admisorio al demandado, toda vez que no mostró inconformidad con la declaratoria del contrato de trabajo y sus consecuenciales, pues si bien se refirió a las presunciones legales y a la moratoria, fue para señalar que el único que podría controvertir esos aspectos era el accionado y nadie más.

Conforme lo anterior, debe indicar que el único tema de apelación, como se dijo formulado por la curadora ad litem, refiere a la presunta indebida notificación del demandado Julio Cesar Rodríguez Triana, sin embargo, la profesional del derecho



pudiéndolo hacer oportunamente no presentó ninguna solicitud de nulidad al respecto, como tampoco logró la comparecencia del demandado al proceso, máxime que ella insiste en la alzada, que el accionado no se encuentra desaparecido y puede ser ubicado; de manera que no es en esta instancia alegar algún defecto procedimental que debió controvertirse en el juzgado de primer grado, cuando no se agotaron los remedios procesales con los que contaba para zanjar este tipo de discusiones.

Es más, si la profesional del derecho se enteró que el demandante y la secuestre se comunicaban con el demandado, justo en el momento en que ellos rindieron sus declaraciones, debió advertir su inconformidad en ese escenario procedimental y proponer el respectivo incidente de nulidad, de ser el caso, lo que brilla por su ausencia.

Con todo, en un control de legalidad (art. 132 del CGP), vale la pena precisar que en el escrito de demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandado Julio Cesar Rodríguez Triana la “Casa 14 del Conjunto Residencial Paseo Real” barrio Cooviprof del municipio de Fusagasugá (pdf01 fl38), transversal 39 B No. 26 A – 18, conjunto residencial Paseo Real casa 14, barrio Cooviprof Fusagasugá (pdf06 fl.3 y 24). A esa dirección se remitió el comunicado de la existencia de la demanda enviado por Interrapidísimo, señalando la parte actora, que la correspondencia fue devuelta con causal “NO RESIDE /CAMBIO DE DOMICILIO”, y la apoderada del demandante bajo la gravedad del juramento informó que desconocía la dirección de notificación electrónica (fl3 y 24).

Por lo anterior, cuando se profirió el auto admisorio de la demanda el 21 de abril de 2021 corregido el 7 de octubre siguiente, se dispuso a emplazar al demandado Julio Cesar Rodríguez Triana en la forma prevista en el artículo 108 CGP, actuación que se surtió por secretaria con la respectiva inscripción el 25 de octubre de 2021, según registro TYBA (pdf12), porque, se insiste, en ese momento el extremo activo desconocía alguna dirección diferente a la informada en la demanda.

Agotado el trámite respectivo, se designó curadora ad litem, a la profesional del derecho, quien aceptó la designación el día 2 de agosto de 2022 y se notificó 10 de agosto del mismo año (pdf16 y 17), procedió a contestar la demanda oportunamente y se tuvo por contestada la misma mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, fecha en la cual se señaló expresamente que la actuación surtida en el asunto se ajustaba a lo dispuesto en el Art. 29 del CPT y SS, en concordancia con el Art. 108 del CGP, y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sin contar con dirección electrónica resultaba improcedente requerir para efectuar la notificación conforme Art. 291 y 292 CGP (pdf22), providencia que concluyó con la fijación de fecha de audiencia.

En los anteriores términos se verifica que el trámite de notificación fue realizado conforme a derecho, aunado a lo anterior, no se observa que la curadora ad litem manifestara oposición alguna respecto de esas etapas o decisiones, se insiste, no propuso incidente de nulidad contando con plenas facultades para ello, al ostentar la calidad de abogada titulada y representante del accionado.

Incluso si bien tanto el demandante en su interrogatorio, como la secuestre en su declaración, manifestaron acerca de tener contacto esporádico con el demandado, lo cierto es que, de una parte de sus dichos no se infiere que hayan enunciado en forma concreta alguna dirección o por lo menos un número telefónico del accionado y de otra parte, si bien en ese momento la auxiliar de la justicia se enteró de lo relatado por ellos, ante esas manifestaciones si ella consideraba que había indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en ese preciso instante debió formular el incidente de nulidad, lo que no hizo, quedando saneado el proceso, por lo tanto el recurso de apelación no es el escenario para tratar de revivir términos y oportunidades agotados, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Así las cosas, a modo de conclusión no le asiste razón a la curadora ad litem en su recurso, esto es, que se requiera a la parte actora para que aporte la dirección de notificaciones del demandado y con ello vincularlo al proceso, ya que el convocado a juicio, se reitera, quedó legalmente emplazado y sus intereses representados por la auxiliar judicial; aunado a que si lo consideraba esa circunstancia debió ponerla de presente al culminar la práctica de la prueba personal, por ende, se confirmará la sentencia apelada.

Costas. Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

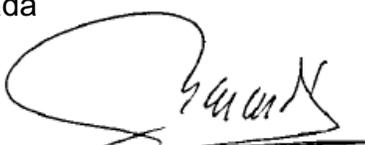
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado